

Orden General No. 24

3 Marzo de 1961

Habiendose presentado por la Comision designada por el parrafo 1 de la O.G. 23 s/c de esta Brigada el proyecto de modificacion al vigenteCodigo Penal Militar y Ley de Procedimiento, los mismos son aprobados por esta Jefatura y entrara en vigor el proximo dia 4 del presente mes de Marzo de 1961.

FUERZAS ARMADAS FRENTE REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO

CODIGO PENAL MILITAR

PREFACIO

POR CUANTO: Encontrandose nuestra Patria en medio de una sangrienta lucha de liberacion nacional; el FRENTE REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO estima de todo punto necesario y conveniente establecer la regulacion legal de las relaciones militares y civiles que nazcan o se derivan directa o indirectamente del estado de guerra existente en nuestro pais; para de estamanera asegurar el imperio de la ley y que rijan durante las operaciones y en el periodo post-belicomico inmediato las normas de justicia que son inherentes a todo regimen civilizado y democratico, y que constituyen la razon fundamental de nuestra lucha.

POR TANTO: Por esta OG se promulga y se pone en vigor el presente Codigo Militar que sera de obligatio cumplimiento a partir del 4 de Marzo de 1961.

PARTE GENERAL

ART. 1.- Es delito o falta toda accion u omision prevista y sancionada en el presente Codigo.

ART. 2.- Los delitos y faltas no previstos ni sancionados en el presente Codigo se supliran con el vigente Codigo de Defensa Social.

ART. 3.- La Ley Penal se aplicara:

- a) A todos los miembros del Ejercito de Liberacion que se encuentren en entrenamiento o compania dentro y fuera de Cuba, aunque los delitos cometidos hubieren sido realizados fuera del area del campamento, base o lugar de adiestramiento.
- b) A las fuerzas que esten operando en infiltracion de guerrillas o vinculadas a las organizaciones clandestinas que operen dentro o fuera de Cuba.
- c) A todos los ciudadanos civiles o militares, nacionales o extranjeros que se encuentren en territorio liberado o bajo control de las autoridades del Ejercito de Liberacion. Se consideran como militares tambien a los efectos de este Codigo, todos los miembros de los Cuerpos Armados reconocidos como tales por la Constitucion de 1940, Ejercito, Marina de Guerra, Fuerza Aerea y Policia Nacional.

ART. 4.- Los delitos y faltas previstos en este Codigo se aplicaran con efecto (pasa a la pag. 2)

retroactivos, siempre y cuando beneficien al enjuiciado.

ART. 5.- Tanto los delitos y faltas previstos y sancionados en el presente Código, pueden ser cometidos por dolo y por culpa.

- a) Existe dolo cuando el resultado producido ha sido querido, buscado de propósito o previsto por el agente comisario del hecho.
- b) Existe culpa cuando se haya obrado con impericia, negligencia, imprudencia e incobservancia de los reglamentos y exista una relación de causalidad con el resultado producido.

ART. 6.- Cuando el resultado querido, previsto o buscado de propósito, por el agente comisario del hecho no se ha producido, por causas ajenas a la voluntad del mismo, se considera un delito imperfecto, adecuándose la sanción desde las dos terceras partes hasta un tercio de la señalada por el Código para el delito en sí.

ART. 7.- Los delitos y faltas previstos en el presente Código pueden ser cometidos:

- a) Por autores materiales o participación directa. Que son aquellos que de manera directa han intervenido en la comisión de los hechos.
- b) Autores mediatos, que son aquellos que no han tomado participación inmediata en la comisión de los hechos, pero que sin su acción no hubiera podido perpetrarse el delito o la falta.
- c) Autores intelectuales son aquellos que hayan inducido a otros a la comisión de los hechos, independientemente o no de la participación directa que hubieran podido haber tenido.

ART. 8.- Son cómplices los que no habiendo tenido participación, por ninguno de los conceptos anteriores para la perpetración de los hechos; cooperan antes o después de la producción de los mismos a asegurar el resultado querido o previsto.

DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

ART. 9.- Son causas de justificación de la responsabilidad criminal:

- a) La legítima defensa. Se considera legítima defensa a los efectos de esta Ley Penal cuando el agente comisario haya obrado en defensa de su persona, honor o derecho u honor, de su esposa o conyuge o demás familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o de un segundo de afinidad o de un tercero. Siempre y cuando el que se defiende lo haga ante

(pasa a la pag. 3)

un peligro cierto, grave y real y existan la necesidad racional, objetiva y subjetiva, de los medios empleados para evitarla o repelerla, y no haya sido querido ni buscado de proposito por el que se defiende.

- b) El estado de necesidad. Concorre cuando se trata de evitar un mal mayor que el cometido, y el agente comisor, no venga obligado a arrostrar ese peligro por un deber profesional, ni tampoco haya sido llevado a el por su propia voluntad, de biendo ser el peligro, cierto, grave y real.
- c) Caso fortuito. Se produce cuando el agente comisor, produce un daño al ejecutar un hecho lícito con la debida diligencia, pericia u observancia de los reglamentos.
- d) Obediencia debida. Cuando el agente comisor de los hechos haya actuado dentro de las funciones legales en virtud de orden superior.
- e) Cuando se actua bajo un estado de locura transitoria o los estados siguientes al parto en la mujer, acreditado debidamente por los facultativos correspondientes.
- f) Seran aplicables tambien como causales de eximente por justificacion de la responsabilidad criminal las señaladas como tales en el Código de Defensa Social.

ART. 10.- Son causas de la inimputabilidad de la responsabilidad criminal.

- a) Haber obrado el agente bajo estado de perturbacion mental permanente.
- b) Haber obrado bajo estado de sonambulismo o de hipnotismo.
- c) En los casos de idiotez o cretinismo.
- d) Los menores de doce años de edad.
- e) Todas aquellas causas de inimputabilidad señaladas en el Código de Defensa Social.

En todos aquellos casos en que el Tribunal aprecie peligrosidad en los inimputables podra adoptar las medidas de seguridad que estime oportunas y las circunstancias le permita.

DE LAS CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

(pasa a la pag. 4)

O.G. No. 24

- 4 -

ART. 11.- Son causas modificativas de la responsabilidad criminal como atenuantes:

- a) Haber obrado el agente obedeciendo a un móvil noble o altruista.
- b) El arrepentimiento eficaz
- c) La conducta anterior a los hechos.
- d) Tener mas de sesenta años cumplidos el agente.
- e) Aquellas causales de justificación de la responsabilidad criminal que no se hayan integrado plenamente.
- f) Todas aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, provenientes o no del hecho y que funcionan como tales en el Código de Defensa Social.

ART. 12.- Circunstancias agravantes:

- a) Haber obrado el agente obedeciendo impulsos de brutal perversidad.
- b) Haber obrado con ensañamiento, premeditación y alevosía.
- c) La reincidencia y la reiterancia.
- e) Haber obrado en cuadrilla, despoblado o utilizando medios que aseguren su total impunidad.
- f) La conducta anterior al hecho.
- g) Y todas aquellas señaladas en el Código de Defensa Social como circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, provenientes o no del hecho.

ART. 13.- En los casos de las atenuantes y de los agravantes el Tribunal podrá disminuir o aumentar las sanciones de una tercera a dos terceras partes de las señaladas en los delitos respectivos.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 14.- Cuando los hechos cometidos, no integran ninguna figura delictiva pero demuestren peligrosidad por parte del agente, los tribunales podrán adoptar aquellas medidas racionales de seguridad que estimen necesarias y que las circunstancias les permitan, procurando para ello dotarse de lugares apropiados para el cumplimiento de las mismas.

ART. 15.- Para el caso de que la conducta del agente haya sido delictiva, pero revista características de peligrosidad, el tribunal a más de la sanción podrá adoptar cualquier medida racional de seguridad que le permitan las circunstancias.

DE LAS SANCIONES

(pasa a la pag. 5)

O.G. No. 24

- 5 -

ART. 16.- Las sanciones establecidas en este Código serán principales, accesorias y medidas de seguridad.

ART. 17.- Son principales:

- a) La pena de muerte
- b) Prisión de seis meses y un día a treinta años.
- c) Arresto de un día hasta ciento ochenta días.
- d) Multas.
- e) Interdicción especial o total, permanente o temporal.

ART. 18.- Son sanciones accesorias:

- a) La expulsión deshonrosa del Cuerpo
- b) La degradación.
- c) La pérdida de todos los derechos adquiridos.
- d) La interdicción especial, temporal o total.
- e) Pérdida de todos los derechos civiles con carácter temporal.
- f) Publicación censoria de la sentencia.
- g) Decomiso de los efectos del delito.
- h) La sanción de probidad.

ART. 19.- Las medidas de seguridad pre y post-delictivas serán:

- a) El internamiento por un año en algún establecimiento adecuado, pudiendo racionalmente el tribunal derogarlas, modificarlas o ampliarlas, según lo aconsejen las circunstancias, al desaparecer o persistir.
- b) Todas aquellas medidas de seguridad señaladas como tales en el Código de Defensa Social.

CLASES DE DELITOS Y ADECUACION DE LAS SANCIONES

ART. 20.- Los delitos pueden ser graves y menos graves:

- a) Son delitos graves aquellos que se señalan en el presente Código con una sanción de cinco años y un día a muerte.

(pasa a la pag. 6)

- b) Son delitos graves aquellos que se señalan en el presente Código con una sanción de treinta y un días a cinco años, o multas superiores a ciento ochenta cuotas.
- ART. 21.- Son faltas o contravenciones las que se especifican como tales en el presente Código y llevan aparejadas una sanción de un día a treinta días o multas de una a treinta y una cuotas.
- ART. 22.- En el caso de los delitos graves o menos graves el tribunal podrá aplicar cualquiera de las sanciones accesorias señaladas en el presente Código, además de las que específicamente se señalen para la graduación de los delitos.
- ART. 23.- En el caso de las faltas o contravenciones podrá el tribunal imponer cualquier medida de seguridad racional de las señaladas en este Código.
- ART. 24.- En el caso de los delitos graves el tribunal impondrá la sanción de degradación y expulsión. En los casos de los delitos menos graves, llevará aparejada la degradación y cuando se le imponga una sanción de seis meses y un día en adelante, se le aplicará también la expulsión deshonrosa.
- ART. 25.- La degradación lleva aparejada la pérdida de todos los derechos adquiridos en el grado, y la de expulsión, la pérdida de todos los derechos adquiridos en el Cuerpo.
- ART. 26.- Los tribunales tienen facultad discrecional para la adecuación de las sanciones a las necesidades de la guerra, pudiendo conferir facultades a aquellos jefes de unidad a los efectos de utilizar, cuando las circunstancias así lo aconsejen a hombres que estén cumpliendo sanción, y de acuerdo con su comportamiento, solicitar la reducción parcial de la sanción impuesta, mientras dure el estado de guerra. Desaparecidas las causas, se revisará por tribunal competente, que determinará lo conducente con arreglo a derecho.

DE LOS DELITOS MILITARES

A) TRAICION

- ART. 27.- Se consideran como delitos de traición:
- a) El abandono de un campamento, unidad militar, nave o aeronave para agregarse a fuerzas enemigas.
 - b) El apoderarse de cualquier tipo de información para suministrarla al enemigo.
 - c) El dar a conocer a cualquier persona no autorizada, cualquier tipo de información clasificada que se posea por razones de servicio.
 - d) Los civiles o militares pertenecientes a las fuerzas enemigas que mediante precio, recompensa, dádiva, o por voluntad propia y simpatía política, obtengan informaciones militares y la suministren o no al enemigo.

(pasa a la pag. 7)

e) Los delitos de traicion seran sancionados con penas de veinte años a muerte.

B) SEDITION

ART. 28.- Seran reos del delito de sedicion:

- a) Todo aquel que promueva o lleve a cabo una conspiracion, motin, o induzca a otros para que la lleve a cabo; seduzca tropas o promueva por cualquier medio la insubordinacion en las filas del ejercito con el proposito de subvertir la autoridad constituida; o cambiar el regimen de derecho que se establezca.
- b) Todo aquel que se rebele colectiva o tumultuariamente en contra de sus superiores.
- c) Todos los actos consignados anteriormente seran sancionados con penas de veinte años a muerte si con motivo de la sedicion se causaren victimas o se llevaran a cabo los propositos deseados. Y de diez a veinte años si no se causaren victimas, ni se llevaran a cabo los propositos del grupo sedicioso.

ART. 29.- Todo aquel que individualmente hiciere peticiones o reclamaciones a nombre de terceros o grupo, incurra en un delito de sedicion colectiva y sera sancionado con penas de treinta y uno a ciento ochenta dias de arresto.

C) INSUBORDINACION

ART. 30.- Es reo de un delito de insubordinacion fisica:

- a) Todo aquel que agrediere a un superior en categoria o mando, al que porte sus insignias, que conozca o deba conocer.

Si a consecuencia de la agresion la victima se quedare loco, impotente, ciego o perdiese un miembro principal, la sancion sera de veinte años a muerte.

- b) Si como consecuencia de la agresion la victima le quedare un defecto fisico permanente o tardare en sanar de la misma mas de treinta dias, la sancion sera de diez a veinte años.

Si como consecuencia de la agresion, las lesiones tardaren en sanar menos de treinta dias, la sancion sera de ciento ochenta dias a diez años.

ART. 31.- Comete el delito de insubordinacion de palabra aquel que vejare, ofendiere, maltratare de palabra o gesto a un superior en grado, categoria, (pasa a la pag. 8)

mando, al que porte sus insignia, conozca o deba conocer, incurriendo en una sancion de treinta y un dias a cinco años.

D) COBARDIA

ART. 32.- Es reo de un delito de cobardia todo aquel a quien se le diera una orden de avance, ataque o mantener una posicion frente al enemigo e incumpliera dicha orden.

ART. 33.- Cuando un superior diere una orden de ataque, de avance o de mantener una posicion frente al enemigo y fuere desobedecido, queda autorizado a emplear cualquier medio a fin de reducir a la obediencia al subalterno.

El delito de cobardia sera sancionado en tiempos de paz con una pena de seis meses y un dia a un año.

En tiempos de guerra; la sancion sera de un año y un dia a cinco años. Si como consecuencia de la cobardia causaren daños irreparables que pusieran en peligro las operaciones o se causaren bajas innecesarias, las penas seran de veinte años a muerte.

E) DESOBEDIENCIA

ART. 34.- Son reos del delito de desobediencia:

- a) Los que se negaren a cumplir una orden de parte de un superior en mando, categoria, que porte insignias, que conozca o deba conocer.
- b) Los que se negaren a embarcar o seguir sus destinos segun se hubiere dispuesto por autoridad correspondiente.

El delito de desobediencia sera sancionado con penas de cinco a diez años de prision si como consecuencia de la misma se produjeran males irreparables. En el caso contrario la sancion podra adecuarse de seis meses y un dia a cinco años de prision, segun criterio del Tribunal actuante.

La desobediencia en combate sera castigada con la pena de veinte años de prision a muerte. Pudiendo el oficial ordenante ejecutar de motu proprio esta ultima sancion en los casos de flagrante delito.

ART. 35.- Todo aquel a quien se le ordene la captura de alguna persona y no la cumpla por negligencia o mala fe, sera sancionado de treinta y uno a ciento ochenta dias en tiempos de paz y de seis meses y un dia a un año en tiempos de guerra.

ART. 36.- El oficial que faltase a su palabra de honor incurrira en una sancion de treinta y uno a ciento ochenta dias de arresto.

ART. 37.- Todo aquel que a sabiendas mienta sobre cualquier acto de servicio para obtener algun beneficio o para preparar algun otro delito sera sancionado de treinta y uno a ciento ochenta dias de arresto.

Si el delito cometido causare daños de importancia o pusiese en peligro la suerte de alguna unidad, base o campamento, la sancion sera de un año a cinco años de arresto.

(pasa a la pag. 9)

- ART. 38.- Todo aquel que aceptare la libertad bajo palabra o condicion del enemigo, sera sancionado de uno a cinco años de prision.
- ART. 39.- El uso indebido de insignias sera sancionado de treinta y uno a ciento ochenta dias de prision.
- ART. 40.- Es reo del delito de pillaje todo aquel que durante campaña o guerra se dedicare a actos de latrocinio, saqueos, asaltos y demas hechos similares. Incurriendo en una sancion de veinte años a muerte.

Si el actor del pillaje fuere sorprendido en flagrante delito sera juzgado en Consejo Sumarísimo de Guerra y cumplida la sentencia ante la tropa formada en los terminos dispuestos por el Tribunal.

F) ABUSO DE LA SUPERIORIDAD

- ART. 41.- Comete abuso de superioridad: El que sin causa justificada maltrate de obra a un subalterno. Si a consecuencia del maltrato de obra, la victima muriera, sera sancionado con pena de veinte años a muerte.

Si a consecuencias del maltrato de obra la victima queare loco, impotente, ciego o perdiere un miembro principal, la sancion impuesta sera de cinco a veinte años.

Si como consecuencia del maltrato de obra a la victima le quedare un defecto fisico permanente o tardare en sanar del mismo mas de treinta dias la sancion sera de uno a cinco años.

Si como consecuencia del maltrato de obra las lesiones tardaren en sanar menos de treinta dias la sancion impuesta sera de treinta y un dias a un año.

El maltrato de palabra sera sancionado con pena de uno a treinta y un dias.

G) AUSENCIA Y DESERCIÓN

- ART. 42.- Incurrira en ausencia de mayor importancia todo aquel que falte del campamento o unidad militar por un tiempo comprendido entre una y cuatro horas sin la autorizacion correspondiente, lo que sera castigado con pena de arresto de uno a treinta y un dias. Cuando dicha ausencia sea mayor de cuatro horas se impondran las sanciones de treinta y uno a ciento ochenta dias.
- ART. 43.- Incurrira en el delito de desercion todo aquel que abandonare un campamento o unidad militar sin la autorizacion correspondiente y con el animo de no volver, cualquiera que haya sido el tiempo que hubiere permanecido fuera. La desercion sera castigada con penas de veinte a treinta años de prision. Cualquier ausencia mayor de una hora se presumira como desercion salvo prueba en contrario.
- ART. 44.- Es circunstancia atenuante el hecho de que el desertor se presente voluntariamente dentro de las veinticuatro horas de haberse declarado la desercion.
- ART. 45.- Son circunstancias agravantes de la desercion:

- a) Ostentar el desertor algun cargo o grado.
- b) Realizar la desercion llevandose armas,
(pasa a la pag.10)

parque u otro equipo de guerra, o estar en posesion de cualquier tipo de informacion clasificada.

H) INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS Y DE DOCUMENTOS

- ART. 46.- Incurrira en infidelidad en la custodia de presos todo custodio que permita por negligencia o mala fe la fuga de un detenido.
- ART. 47.- La infidelidad en la custodia de presos sera castigada con penas de seis meses y un dia a tres años.
- ART. 48.- Aquel que por negligencia extraviare documentos bajo su custodia sera sancionado con penas de seis meses y un dia a tres años.

I) DELITO CONTRA EL SERVICIO MILITAR

- ART. 49.- Sera reo de este delito todo centinela que se duerma, embriague o ingiera bebidas alcoholicas, distraiga con consecuencias graves, abandone su puesto o so deje relevar del mismo por persona no autorizada, siendo castigado con sancion de cinco años a veinte años de prision.
- ART. 50.- Sera igualmente reo de este delito el soldado que retrocediere ante el enemigo, siendo en este caso la sancion de veinte años de prision a muerte, que puede ser ejecutada por el oficial responsable en el momento de su ocurrencia.

J) DELITO CONTRA LA AUTORIDAD Y LOS CENTINELAS

- ART. 51.- La actitud de rebeldia continua y de manifiesta inconformidad con los fines y disciplina de esta organizacion militar seran sancionados con la expulsion deshonrosa del cuerpo armado.
- ART. 52.- En caso de que no fuera viable la expulsion del cuerpo armado por razones de seguridad, se condenara al reo a la sancion de prision indefinida hasta que cesen las circunstancias que determinaron dicha prision.
- ART. 53.- La agresion por problemas personales y sin que se ocasionen perjuicios de mayor importancia contra un centinela sera castigado con sancion de treinta y uno a ciento ochenta dias de prision en tiempos de paz, y de seis meses a un año en campaña.

K) DELITOS COMUNES

- ART. 54.- Los militares o civiles que se encuentren sometidos a la autoridad del Ejercito de Liberacion y que incurrieren en delitos comunes, se les aplicaran en cada caso las disposiciones contenidas en elCodigo de Defensa Social. Todos estos casos seran juzgados en Consejo de Guerra hasta que los Tribunales ordinarios entren en funciones.

Cuando los militares en campaña cometieran los delitos de violacion, rapto y abuso deshonesto que se regulan en elCodigo de Defensa Social, las sanciones que se impondran seran desde el doble de la maxima impuesta en dichoCodigo hasta la de muerte.

(pasa a la pag.11)

L) INFRACCIONES Y FALTAS
NO ESPECIFICADAS

ART. 55.- Todas aquellas infracciones de menor entidad y que no se encuentran previstas específicamente en este Código serán castigadas disciplinariamente por el superior jerárquico que corresponda al infractor.

LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

- ART. 1.- Esta Ley de Procedimiento Penal Militar comenzará a regir a partir de su publicación.
- ART. 2.- Esta ley no tendrá efecto retroactivo salvo que beneficie al reo.
- ART. 3.- Esta Ley de Procedimiento Penal Militar se aplicará a todas las personas señaladas en el Art. 3 del Código Penal Militar.
- ART. 4.- Ningún preso o detenido podrá ser juzgado ni sancionado sino dentro de las formalidades y garantías establecidas en la presente ley.
- ART. 5.- Todo acusado debe ser puesto a disposición de la autoridad militar dentro de las veinticuatro horas de su detención, la cual resolverá disponiendo la libertad del mismo o elevando a prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- ART. 6.- A los efectos de esta Ley se considera autoridad militar competente:
- a) El Jefe de una unidad militar en campaña.
 - b) La Auditoría General o Distrital.
 - c) Los Oficiales Investigadores que hayan sido designados por la Auditoría para conocer del caso.
 - d) La Auditoría General o Distrital podrá hacer delegaciones en los casos en que las circunstancias lo requieran. No será necesario que estas delegaciones recaigan en abogados.
- ART. 7.- Los Consejos de Guerra serán públicos, pudiendo el Presidente del Tribunal disponer su celebración a puertas cerradas cuando lo estime conveniente.
- ART. 8.- Cualquier autoridad militar que conozca de la comisión de un hecho, de su competencia, de los previstos y sancionados en el Código Penal Militar, estará obligado a dar cuenta dentro de las veinticuatro horas a la Auditoría General o Distrital correspondiente.
- ART. 9.- La Auditoría, con las actuaciones a la vista, procederá de inmediato a designar un Oficial Investigador para la instrucción del Expediente.
- ART. 10.- La Auditoría tomará juramento al Oficial Investigador y le entregará las actuaciones, haciéndole saber sus funciones.
- ART. 11.- El Oficial Investigador tendrá un término de setenta y dos horas para practicar todas las diligencias sumariales necesarias, y jurisdicción y competencia dentro de todo el territorio bajo el control del Ejército
(pasa a la pag.12)

to de Liberacion, para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

- ART. 12.- El Oficial Investigador procedera de inmediato a instruir de cargos al enjuiciado mediante la correspondiente comparecencia. El acusado podra proponer en ese acto las pruebas que estime pertinentes, las cuales se admitiran o no, segun las condiciones imperantes durante el proceso de operaciones y adiestramiento.
- ART. 13.- Cumplido el termino de las setenta y dos horas, y una vez agotadas las investigaciones, el Oficial Investigador elevara las actuaciones a la Auditoria, formulando un pliego de Especificaciones y Cargos, y de estimar que existen indicios racionales de criminalidad, debera interesar la formacion del Correspondiente Consejo de Guerra que conozca y juzgue los hechos.
- ART. 14.- En los casos en que por la Auditoria no se estime terminado el expediente, este sera devuelto al Oficial Investigador, señalandosele las pruebas que deban practicarse o las omisiones cometidas en el mismo, dandole para su devolucion un termino improrrogable de setenta y dos horas.
- ART. 15.- La Auditoria, de acuerdo con las actuaciones y el pliego de especificaciones y cargos elevados por el Oficial Investigador, podra disponer el sobreesamiento del expediente o la continuacion del mismo. El sobreesamiento podra ser provisional o definitivo.
- ART. 16.- Formulado el Pliego de Especificaciones y Cargos y terminado el Expediente, la Auditoria requerira al acusado, con entrega de copia del mismo para que designe defensor dentro del termino de veinticuatro horas; y de no hacerlo asi, se le señalara un defensor de oficio. Una vez designado el Defensor, se pondra de manifiesto el Sumario para que se instruya del mismo en el local donde funcione la Auditoria, durante un termino de 24 horas.
- ART. 17.- La Auditoria procedera a designar los miembros del Consejo de Guerra y señalara el dia y hora para la celebracion del mismo. El Consejo de Guerra quedara integrado de la forma siguiente: Un Presidente y dos vocales, debiendo ser uno de los miembros abogado; un Fiscal, tambien Abogado, y un Secretario. En el caso en que haya petition de la pena de muerte, el Consejo se integrara por cinco miembros, dos de ellos por lo menos Abogados.
- ART. 18.- El Consejo de Guerra se integrara siempre con miembros de igual o mayor grado que aquel que sea enjuiciado, con excepcion de los miembros tecnicos del mismo.
- ART. 19.- El Presidente del Consejo de Guerra lo sera el Oficial de mayor grado y en caso de igualdad, el mas antiguo en el cargo.
- ART. 20.- El Fiscal lo designara la Auditoria de entre uno de sus miembros abogados, que no haya intervenido en el expediente, y en el caso de no haber ningun miembro en estas condiciones, la designacion recaera en un Oficial de linea.
- ART. 21.- Una vez integrado el Consejo de Guerra y antes de comenzar sus sesiones, se procedera por el Secretario a tomarle juramento al Fiscal y a los miembros del Tribunal en pleno, haciendolo constar en el acta.
- ART. 22.- El Juramento a que se refiere el Art. anterior consistira en lo siguiente:
(pasa a la pag.13)

guiente:

JURA O PROMETE, POR DIOS Y POR SU HONOR DE
MILITAR, CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE, SEGUN SU
LEAL SABER Y ENTENDER, EL CARGO PARA EL QUE
HA SIDO DESIGNADO?

- ART. 23.- El Presidente del Consejo de Guerra dirigira el debate, instruyendo al acusado de los cargos formulados y de sus derechos. Tomara juramento a los testigos, preguntandole su nombre y generales y le dara traslado al Fiscal y a la Defensa por su orden para que los mismos sean interrogados. Una vez terminadas las pruebas, procedera a concederle la palabra para informe al Fiscal y a la Defensa por su orden para informes.
- ART. 24.- El Presidente del Tribunal podra imponerle medidas disciplinarias a todos aquellos que no guarden el orden y la compostura debida en el acto del juicio, tanto a los que intervengan en el debate como al publico que presencia el acto.
- ART. 25.- Una vez terminados los informes el Tribunal se retirara a discutir el fallo, que se dara a conocer verbalmente por el Presidente, constituido con el Consejo de Guerra.
- ART. 26.- Los vocales del Consejo de Guerra podran interrogar al acusado o testigos para aclarar cualquier punto oscuro en el interrogatorio, previa autorizacion del Presidente del Consejo.
- ART. 27.- Todos los Consejos de Guerra seran sumarios mientras que las condiciones actuales prevalezcan.
- ART. 28.- El Consejo Superior de Guerra se integrara por designacion de la Auditoria con cinco miembros, dos de ellos por lo menos abogados, procediendose en su integracion y funcionamiento en la forma ya referida en los articulos anteriores.
- ART. 29.- Contra las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra, en la que se impongan sanciones mayores a treinta y un dias, procedera la apelacion ante el Consejo Superior de Guerra, debiendo formalizarse la apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificacion de la sentencia, debiendo anunciarla en el momento en que termina de pronunciarse la sentencia, por el Presidente del Tribunal. En los casos de pena de muerte, la apelacion procedera de oficio.
- ART. 30.- Las sentencias dictadas por el Consejo Superior de Guerra no seran apelables y se ejecutaran de inmediato.
- ART. 31.- En los casos de que la sancion recaida sea la de muerte, el Consejo Superior de Guerra notificara a la Jefatura a los efectos de que proceda o no a ejecutarla.

AUTENTICADO:

Jose A. Morales
Jose A. Morales
C-1 y Aydte. Brig. Asalto

J. A. Perez S. R.
J. A. Perez S. R.
Jefe Brig. Asalto